



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO
DEMANDADO	EMERGROUP SAS y YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-014-2019-00315-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA- APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 111 del 29 de abril de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Contrato realidad- se desvirtúa la subordinación
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 351 del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO** en contra de **EMERGROUP SAS y YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-014-2019-00315-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO** incoó demanda ordinaria laboral el contra de **EMERGROUP SAS y YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ** solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de abril de 2013 y hasta el 26 de octubre de 2018, que el mismo terminó por despido indirecto y por tanto es ineficaz; en consecuencia, se ordene el reintegro a cargo y funciones que venía desempeñando antes de la terminación y sin solución de continuidad y se condene a las demandadas al pago de salarios, trabajo en días dominicales, festivos y de descanso obligatorio, horas extras diurnas, nocturnas y trabajadas en días dominicales y festivos, prestaciones sociales, dotación, auxilio de transporte, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones, indemnizaciones y sanciones por no consignación de cesantía, no pago de intereses de cesantías y la moratoria de que trata el art. 65 del CST, y perjuicios materiales y morales ocasionados por la ineficaz terminación del contrato de trabajo, que tasa en el

equivalente a 20 SMLMV. Subsidiariamente solicita el pago de indemnización por despido injusto.

Fundamentó su pretensión en que conoció a la señora JESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ en un accidente de tránsito a principios del año 2013, iniciando con posterioridad una relación sentimental.

Que como compañeros permanentes iniciaron en el mes de abril de 2013 un negocio familiar para la prestación de servicio de ambulancia, TAB-transporte asistencial básico y TAM-transporte asistencial medicalizado, el cual fue registrado en la Cámara de Comercio de Cali a nombre de la señora JESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ denominado EMERGROUP SAS, en el cual era socio trabajador.

Refirió que fue vinculado por la señora SÁNCHEZ mediante contrato verbal de "prestación de servicios" a término indefinido para laborar en la empresa por ellos conformada, desde el 24 de abril de 2013, desempeñando el cargo de coordinador operativo y conductor de ambulancia, con un horario de lunes a lunes, cada día entre 14 y 18 horas diarias, iniciando a las 6:00 am y terminando a las 10:00 pm y las 12 a.m.

Expone que su remuneración siempre fue de \$500.000 quincenales, los cuales recibía en efectivo de la señora JESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ, sin que se le reconociera el valor del trabajo dominical, festivo y descanso obligatorio, no horas extras diurnas, nocturnas.

Indica que sus funciones eran conseguir convenios, estar pendiente de las ambulancias, paramédicos, cobrar facturas, estar pendiente de la central día y noche y todo lo relacionado con lo operativo, y quien siempre le impartía las órdenes y le asignó el cargo fue la señora JESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ.

Expone que para septiembre de 2016 se dio la relación sentimental con la señora JESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ, iniciando en contra de él una persecución laboral en la que inicialmente se le suprimieron funciones de coordinador operativo, degradándolo frente a sus compañeros de trabajo y exigiéndole que renunciara o lo

denunciaría por violencia intrafamiliar, razón esta por la que el 26 de octubre de 2018 presentó la renuncia al cargo, sin que se le realizara el pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones.

Dijo que fue obligado a pagar su seguridad social y ARL a través de empresas especializadas en este tipo de servicios como SERVICIOS Y ASESORÍAS MULTIAPOYO desde mayo de 2013 y hasta enero de 2018 y con GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL SPACE desde febrero de 2018 y hasta la renuncia.

Finalmente manifestó que el 22 de enero de 2019 citó a las demandadas para realizar conciliación ante la Oficina Regional del Ministerio de Trabajo de Cali, diligencia que fue fallida.

La señora **YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ** y la empresa **EMERGROUP SAS** contestaron la demanda aceptando los hechos relacionados con la relación amorosa surgida entre la señora YESICA y el demandante.

Se aclaró que la empresa **EMERGROUP SAS** fue constituida en la cámara de comercio de Cali, quedando como única socia y representante legal la señora LUZ DEL SOCORRO RAMÍREZ MUÑOZ, por acuerdo que hiciera el señor JOHAN CAMILO GIRALDO con la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ.

Indicó que el demandante nunca fue empleador de la sociedad accionada, sino que era propietario y así le hacía dar a conocer a todos los colaboradores de la empresa y clientes.

Expuso igualmente que el accionante no percibía salario sino anticipo de las utilidades que iba produciendo la empresa y que él como propietario pidió que se le pagara.

Enunció que no es cierto que existiera una persecución laboral por parte de la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ luego de que finiquitó el vínculo sentimental con el señor JOHAN CAMILO GIRALDO y que por el contrario fue este

quien emprendió una represaría violenta en su contra, al punto que tuvo que denunciarlo ante la fiscalía.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** emitió sentencia No. 351 del 27 de noviembre de 2020, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por EMERGROUP SAS, y en su lugar dispuso que entre el demandante y EMERGROUP SAS existió una relación laboral consistente en contrato verbal de trabajo a término indefinido entre el 24 de abril de 2013 y el 26 de octubre de 2018, el cual terminó por renuncia del actor.

En consecuencia, condenó a la sociedad demandada al pago de los siguientes valores, debidamente indexados:

Cesantías.	\$6 ' 066.776,00
Intereses a las cesantías	\$4 ' 058.673,00
Primas de Servicios	\$6 ' 066.776,00
Vacaciones.....	\$2 ' 787.500,o

Asimismo, condenó a EMERGROUP SAS a pagar la indemnización del artículo 65 del CST en el equivalente a un día de salario por cada día de retraso y la sanción por no consignación de cesantía en la suma de \$53.333.328.

Emitió condena en costas a cargo de EMERGROUP SAS y a favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.129.000 y a cargo del accionante y en favor de la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Para arribar a esa conclusión, la juez de primera instancia manifestó que no se acreditó en el plenario que el demandante ostentara la condición de propietario

de la empresa EMERGROUP SAS, pues ello no registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, indicando que este supuesto requiere de una prueba *ad substantiam actus*, que no puede ser suplida con testigos.

Procedió a estudiar lo relativo a los elementos del contrato de trabajo, señalando que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio con la documental y prueba testimonial escuchado, de la cual se extrae que el actor fungía como coordinador de paramédicos, adicionalmente indica que evidenció un carné que lo acreditaba como conductor y coordinador operativo de la empresa demandada, así como la entrevista e inducción presentada para acceder al cargo y certificación laboral. Por su parte refiere que igualmente se probó que el accionante perciba un salario, pues así se desprende de la cuenta de cobro obrante en el plenario y lo dicho en la contestación de la demanda referente al hecho que al demandante se le efectuaba el pago de anticipo de utilidades. Finalmente, en lo relativo a la subordinación dijo que ello:

"está representado en que la señora Jesica Alejandra Sánchez a los folios 159 y 181 era la que le pagaba, la que tenía la capacidad de bloquearle los teléfonos de la empresa al actor, así como el ingreso a la empresa, es quien fungía como la verdadera propietaria de la empresa, que de no ser así, estarían las partes en un proceso liquidatorio ante un juez de diferente especialidad, el hecho de aportar fotografías y videos en los que aparece el señor Johan Camilo Giraldo Anciso y Jesica Sánchez como novios, como pareja que nada incide en la existencia de una relación laboral, una verdadera relación laboral se debe ajustar a los parámetros y lineamientos que establece la ley pues las normas laborales son de orden público y si pretendían desvirtuar que el actor no era empleado de EMERGROUP SAS no se le debió permitir el ingreso inicialmente a la empresa a laborar, no ocuparlo para coordinar a los paramédicos, que le traslade pacientes a otras ciudades o no darle carnet que lo acreditara como empleado de la empresa".

Conforme lo anterior concluyó que entre el actor y la sociedad accionada existió una relación laboral, absolviendo de dicha pretensión a la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ, aduciendo que no existe ninguna prueba que acredite que ésta fuera la empleadora del demandante.

Dijo que el extremo inicial del vínculo laboral corresponde al 24 de abril de 2013, lo cual se corrobora con la prueba de interrogatorio de parte y testimoniales, además con el documento de cámara de comercia que acredita que para esta calenda fue la creación de EMERGROUP y por su parte el extremo final lo es el 26 de octubre de 2018, tal como se desprende de la carta de renuncia.

Expone que al plenario no se allegó ninguna prueba del pago de prestaciones sociales, razón esta por la que condena a su pago, resaltando que no hay lugar a declarar la prescripción en tanto dicha excepción no fue propuesta por la pasiva.

Dijo que eran procedentes las sanciones por no pago de prestaciones sociales y no consignación de cesantía atendiendo que se omitió el reconocimiento de dichas acreencias conforme los presupuestos de ley, pese a que entre las partes en realidad existió un contrato de trabajo y no uno de prestación de servicios.

Finalmente expuso que no era procedente condena por despido injusto en tanto que al plenario se aportó carta de renuncia en la cual no se expuso motivación alguna que le fuera imputable al empleador. La misma suerte dispuso frente al reintegro en tanto que señaló que para la fecha de la terminación del vínculo laboral no se acreditó que el demandante cursara con condición alguna que lo hiciera objeto de estabilidad laboral reforzada; la pretensión de pago de horas extras, dominicales y festivos, en tanto que no existe prueba para su cuantificación, carga que le correspondía a la parte activa, y el reconocimiento de perjuicios morales, pues no los encontró demostrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de **EMERGROUP SAS** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Las pruebas sobre las cuales se basó el despacho para determinar la sentencia no fueron realmente estudiadas o a fondo estudiadas dado que las mismas incluso en escrito que posteriormente se presentó en el cual usted por auto no aceptó cuando la etapa probatoria aún estaba abierta, incluso estaba abierta para,

estuvo abierta para la parte demandante, pero a nosotros se nos negó el aporte de estas pruebas, se atacaban dichas pruebas aportadas por el demandado donde se manifestaba incluso que muchas firmas no correspondían a la veracidad de que lo había firmado él, en el momento el juez negó el aporte de estas pruebas aduciendo que sólo se había presentado el plazo para que presentara la parte demandante los documentos que en su momento el aportó, habiendo en esto no una igualdad en estas condiciones, por lo cual presentamos reparo para el estudio para que sea el superior el que nuevamente revise las pruebas sobre con las cuales se están fundamentando o argumentando la demanda y dando vía libre a las pretensiones presentadas.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión sin que ninguna de ellas se pronunciara.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 111

Está demostrado en los autos: **i)** que el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO presentó renuncia al cargo de COORDINADOR OPERATIVO ante la representante legal de EMERGROUP SAS el 26 de octubre de 2018, conforme se desprende de la carta visible a folio 22 del archivo 01 del expediente digital, **(ii)** que el 23 de enero de 2019 se surtió audiencia de conciliación ante el Inspector del Trabajo y seguridad Social de Yumbo, la cual fue declarada fracasada, conforme se desprende de la constancia No. 000203 GMR-GRC-C de la misma calenda (fl. 21 archivo 01), **(iii)** que la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ denunció penalmente al señor JHOAN CAMILO GIRALDO SÁNCHEZ por el delito de violencia intrafamiliar (fls. 49-67 archivo 01).

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea la Sala recae en dilucidar si se acreditó que entre el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO y EMERGROUP SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido o por el contrario el juez de primer grado realizó un análisis inadecuado de las pruebas aportadas al plenario.

La Sala defiende la Tesis que no existe sustento para que en el asunto se configure un contrato de trabajo, pues de las pruebas aportadas al plenario lo que se desprende es que, si bien el demandante prestó sus servicios como coordinador de operaciones y conductor, ello lo hizo de manera autónoma y en beneficio propio, usufrutuándose de las utilidades que generaba la empresa, como dueño de la misma.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a esclarecer lo respectivo al contrato de trabajo, para ello es menester indicar que este nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales establecidos en el artículo 23 CST., que son: la prestación personal del servicio, su subordinación respecto al empleador y retribución económica por la prestación del servicio, también llamada remuneración.

No obstante, por virtud del precepto normativo contenido en el artículo 24 del mismo estatuto, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja procesal para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga probatoria de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que pese a presentarse la prestación personal de un servicio, este no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Definidas las cargas probatorias de las partes, procede el despacho a analizar el material probatorio:

Se evidencia en el plenario renuncia presentada por el demandante al cargo de coordinador operativo de EMERGROUP SAS, de fecha 26 de octubre de 2018 (fl. 22 archivo 01 del expediente digital).

Igualmente se observa cuenta de cobro dirigida a EMERGROUP SAS de fecha 31 de octubre de 2018, suscrita por el señor JHOAN CAMILO GIRALDO, por la suma de \$300.000 por concepto de prestación de servicios de ambulancia como conductor (fl. 23 archivo 01 ED).

Se aportó también informe histórico detallado de pago de aportes a seguridad social a través de SIMPLE realizados a favor del actor por parte de la empresa MULTIAPOYO SAS correspondiente al periodo de enero de 2018 a junio de 2018 y noviembre de la misma anualidad (Fl. 24-28 archivo 01).

Se allegó declaración extra juicio rendida por el señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ MUÑOZ ante la Notaria 16 del Círculo de Cali el 20 de noviembre de 2019 en la que señaló:

“desde hace 6 años desde el año 2013 laboro en el café internet de nombre COMPUCOLON ubicado en la carrera 1 No. 61 A-30 el centro comercial colon plaza local 57 de la ciudad de Cali, allí atiendo a varias personas, entre ellas al señor CAMILO GIRALDO ENCISO (...) desde el año 2013 le he atendido, el señor CAMILO GIRALDO ENCISO se ha presentado como el dueño de las ambulancias llamadas "EMERGROUP" a quien el he realizado varios trabajos en computador, como cartas laborales, certificados laborales, desprendibles de pago y cuentas de cobro a nombre de diferentes personas como también a el mismo CAMILO GIRALDO ENCISO, bajo la razón social de EMERGROUP SAS (...) realice estos trabajos entre el tiempo de agosto de 2013 hasta noviembre de 2018, declaro que estos trabajos los realice en repetidas ocasiones porque el señor CAMILO GIRALDO ENCISO personalmente me pedía el favor...”

Estas declaraciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que la parte interesada no la solicitó (ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015).

Igualmente se observa hoja de vida y otros documentos con los que pretende demostrar que se le realizó una entrevista para su ingreso (archivo 10).



Se precisa en este punto frente a las pruebas aportadas en memoria USB al despacho por parte de la pasiva correspondientes a carpetas denominadas *capacitaciones, conversación de paula sobre camilo, fotos de conversación con camilo y muestra de protocolo de rutina de la empresa*, las cuales se precisó por Auto No. 2182 de 5 de octubre de 2020 (Archivo 15) no tendrían valor probatorio por ser extemporáneas, que no es el momento procesal para oponerse a tal decisión o presentar inconformidad frente a su exclusión del material probatorio; sin embargo, en gracia de discusión, se observa que la determinación del juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho, ello conforme lo plasmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5620-2016 en la que se dijo referente a los términos para aportar pruebas lo siguiente:

"Pues bien, de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo"

Ahora bien, continuando con el material probatorio, se tiene que en sede de primer grado se escucharon las siguientes declaraciones, de las que se resalta:

El señor Sergio David Becerra (Min. 01:03:00 a 01:20:20 archivo 07) dijo que es asesor jurídico externo de la empresa SOPORTE VITAL CALI, la cual tiene convenio con EMERGROUP SAS para el traslado de pacientes cuando se agotaban las unidades de ambulancia, situación por la que conoció al señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO aproximadamente el año 2013, quien se desempeñaba en EMERGROUP como coordinador.

Afirma que el señor GIRALDO era trabajador de EMERGROUP que lo vio portando el carné de la empresa, conduciendo ambulancia y que sabe que estuvo vinculado con la empresa hasta el año 2018-2019. Señala que sabe que el demandante tenía un jefe dentro de EMERGROUP porque en ocasiones se requería servicios adicionales de la empresa y el señor GIRALDO refería que debía solicitar permiso. Informa que llegó a ver el accionante laborando viernes en las noches, domingos y festivos. Refirió que no conoció a la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ.

La señora Paula Andrea Primero (Min. 01:22:00 a 01:39:11 archivo 07), labora para EMERGROUP desde que la empresa fue fundada en el año 2013, donde se desempeña como administrativa, en facturaciones, controles y respuesta a correos electrónicos. Señala que EMERGROUP fue constituida entre la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ y el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO. Indicó que el señor GIRALDO estuvo en la empresa hasta finalizando el año 2018. Refiriere que lo que devengaba el demandante correspondían al 50% de las ganancias que mensualmente obtenían de los servicios que prestaba la empresa demandada. Dijo que el accionante se retiró de EMERGROUP debido a problemas personales que tuvo con la señora YESICA, pues terminó la relación amorosa que ambos sostenían por malos tratos por parte del señor JHOAN, quien tenía una personalidad fuerte y maltrataba además al personal, siempre se mostraba como el dueño de la empresa. Indicó que el actor no manejaba un horario, era autónomo en sus decisiones, era quien definía quien iba y qué ambulancias se movilizaban. Asevera que el señor GIRALDO no tenía superior, pues era el dueño y era quien contrataba al personal.

El señor Jefferson Guerrero Cobo (Min. 06:00 a 25:43 archivo 16), manifestó que laboró para EMERGROUP SAS como paramédico del año 2015-2016, con un horario de 12 horas de 6 am a 6 pm. Sostuvo que los propietarios de la sociedad en mención son los señores YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ y JHOAN CAMILO GIRALDO, indicando que éste último fue el encargado de su contratación, que era su jefe directo como coordinador de operación de los paramédicos y que el señor GIRALDO siempre les decía a todos que era propietario de la empresa. Refiere que el demandante y los demás compañeros decían que el señor GIRALDO era el dueño de la empresa. Indicó que conocía que el accionante laboraba entre semana, pero

no fines de semana. Señala que las funciones del señor CAMILO GIRALDO eran de coordinación, en ocasiones conducía y trasladaba pacientes, pero no era muy regular, en el sentido que tuviera un horario establecido para ello. Dijo que vio al actor laborando en EMERGROUP SAS hasta aproximadamente agosto de 2016, calenda para la que renunció el testigo. Indicó que nunca evidenció que al accionante le exigieran el cumplimiento de horarios ni que le dieran órdenes. Indicó el testigo haber sufrido maltrato por parte del señor JHOAN CAMILO GIRALDO, quien los trataba de mala manera y los incitaba a la violencia.

Por su parte la representante legal de EMERGROUP SAS al rendir interrogatorio de parte (Min. 23:00 a 35:00 archivo 07), manifestó que el propietario de la empresa es la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ y JHOAN CAMILO GIRALDO, quienes la fundaron. Al preguntársele sobre las funciones de la señora YESICA dijo que desconocía cuáles eran, asimismo expuso que tampoco sabía cómo se realizaba el pago de salarios y acreencias laborales, porque eso lo manejaba el señor GIRALDO y la señora SÁNCHEZ.

La señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ por su parte manifestó en el interrogatorio (Min. 35:12 a 01:00:25 archivo 07) que se dedica al área administrativa de la empresa EMERGROUP SAS, que ella y el señor CAMILO fueron inicialmente los dueños de la empresa. Sostuvo que no se liquidó la empresa, pero el demandante se quedó con unos dineros de la empresa que equivalente a lo que aquél le correspondía por lo que actualmente es la única propietaria de la sociedad. Dijo que la empresa la constituyeron ambos y se acordó que las utilidades se repartirían en un 50% cada uno. Sostuvo que el accionante no la dejaba tomar decisiones en la empresa, que él era quien manejaba toda la compañía y que fue sólo hasta cuando ya la empresa tenía sólo deudas que la obliga a regresar, aprovechando que la mamá era la representante legal. Informa que la situación en la empresa se tornó difícil por la separación sufriendo agresiones físicas y verbales por parte del señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO, incluso amenazándola con arma de fuego. Dijo que el motivo del retiro de la empresa del señor GIRALDO es porque aquel no supo administrar adecuadamente la misma. Expuso que el accionante se puso un ingreso mensual fijo de \$1.100.000 adicional a lo que le correspondía como socio de la empresa.

El señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO al rendir interrogatorio de parte (Min. 01:40:09 a 01:58:30 archivo 07), manifestó ante la pregunta si fungía como propietario de EMERGROUP SAS: *“no señor juez yo siempre ingrese a EMERGROUP como coordinador, yo era el coordinador de la empresa y era conductor, coordinador operativo y conductor, siempre fui el conductor de una ambulancia y el coordinador (Min. 01:42:30 a 01:42:51). Señaló que devengando un salario de \$1.100.000 sin el pago de prestaciones sociales ni aportes a seguridad social a pensión. Al interrogársele por el juez “usted sí reconoce que estuvo en la parte inicial cuando se constituyó la empresa, pero que usted nunca fungió como propietario sino como empleado”, manifestó que “inicialmente fue así como empezamos señor juez, sí señor, es verdad eso ya después empecé a ser el coordinador operativo...” (Min. 01:47:50 a 01:48:00). Sostiene que tenía un contrato de prestación de servicios, pero era el primero en ingresar a la empresa y el último en irse, era el que realizaba los transportes a Buenaventura y a Bogotá.*

Aceptó que la empresa EMERGROUP se constituyó con capital de la señora YESICA SÁNCHEZ y el conocimiento lo aportó él, y que, si bien inicialmente se pactó esto, luego el continuó desempeñándose como trabajador en el cargo de coordinador operativo y conductor desde el año 2013 (Min. 01:44:10 a 01:44:27), devengando siempre un salario y trabajando de lunes a lunes, eventualmente descansaba los domingos. Expuso que el salario se lo pagaban quincenalmente en efectivo.

Indicó que las cuentas de la empresa las manejaba la señora YESICA y había un contador que mensualmente iba a ver las cuentas del mes. Sostuvo que en la relación sentimental que tuvo con la señora SÁNCHEZ hubo muchas diferencias y se agredieron verbal y psicológicamente, y por eso se retiró de EMERGROUP, porque por su situación personal empezó una percusión laboral, bloqueándole los celulares y cambiando la chapa de la empresa.

Valoración probatoria

Del material probatorio antes enunciado se desprende que el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO prestaba sus servicios como coordinador operativo y eventualmente como conductor en la empresa EMERGROUP SAS, pues de ello dan cuenta los testigos Sergio David Becerra y Jefferson Guerrero Cobo.

El primero de ellos indicó que le constaba tal circunstancia por ser el asesor jurídico externo de la empresa SOPORTE VITAL CALI con la que EMERGROUP SAS sostenía un contrato comercial, por lo que presencié que era el señor GIRALDO quien se presentaba a cumplir con las ordenes de servicio en su condición de coordinador de ambulancia y conductor, portando carnet que lo identificaba como trabajador de EMERGROUP; por su parte, el segundo testigo deriva su conocimiento por haberse desempeñado como paramédico en EMERGROUP, lugar en el que dijo conoció al demandante como coordinador de operaciones y además dueño de la sociedad accionada, poniendo de presente que incluso en ocasiones el actor conducía y llevaba pacientes.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la prestación personal del servicio se activa la presunción dispuesta en el artículo 24 del CST, en virtud de la cual se entiende que el vínculo que rigió la relación existente entre el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO y la empresa EMERGROUP S.A.S. lo fue de carácter laboral.

Como se expuso en el marco normativo, dicha presunción por ser legal admite prueba en contrario, sin embargo, no evidencia la Sala elementos de prueba que permitan desvirtuar la existencia de esta, en tanto que si bien la defensa de la pasiva estuvo encaminada a establecer que el vínculo que existió con el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO correspondió a su condición de dueño, lo cierto es que a la inferencia que se llega del análisis del material probatorio es que el actor no sólo hizo parte de la constitución de EMERGROUP SAS sino que también prestó sus servicios a dicha empresa.

En este punto se hace imperioso referirse a la figura de la concurrencia de contratos, consagrada en el artículo 25 del CST, el cual dispone: "*Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este Código*". Al respecto

se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021 en la que se recordó la sentencia SL845-2021, en la que se dijo:

"[...] a la luz de lo estatuido en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, es viable que el contrato de trabajo concorra con otros de diferente naturaleza, sin que ello implique la pérdida de tal connotación ni de las prerrogativas que le son consustanciales (CSJ SL10126-2017). Por ello, es válido que una persona en relación con una misma empresa tenga una doble calidad: de trabajadora subordinada, sometida a la legislación laboral, y de socio o accionista cuyo status es regulado por el derecho societario. En un caso, el vínculo se formaliza a través de un contrato de trabajo y, en el otro, mediante la suscripción o adscripción a un contrato de sociedad o de colaboración."

En el *sub lite* se observa que los testigos Paula Andrea Primero y Jefferson Guerrero Cobo son unánimes en señalar que el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO se presentaba como dueño de la empresa e incluso contrataba personal para la misma, en su representación.

Por su parte, la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ al rendir interrogatorio de parte refiere que constituyó la empresa con el demandante y que era éste quien tomaba las decisiones dentro de la misma.

El señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO aceptó en su interrogatorio de parte que había pactado con la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ la constitución de la empresa, en donde éste haría la inversión de capital y él ponía a disposición de la sociedad su conocimiento en el campo de la prestación de servicio de ambulancia, señalando que, si bien ese fue el acuerdo inicial, posteriormente se desempeñó como coordinador de ambulancia.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa EMERGROUP no se evidencia que el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO se inscribiera como socio de esta.

En este orden de ideas, si bien no puede concretarse la existencia de contrato comercial alguno que sustente la condición de socio del demandante de EMERGROUP SAS, para los fines de este litigio ello no tiene incidencia frente a la existencia de la relación laboral, pues aunque el señor GIRALDO ENCISO se presentara como propietario de EMERGROUP y realizara actos propios de tal condición, como por ejemplo, la contratación de personal y recibir utilidades mensuales de la sociedad, lo cierto es que está plenamente acreditado el hecho que aquel concomitantemente prestó sus servicios a la empresa como coordinador de ambulancias y además conductor, hechos que fueron corroborados por los testigos escuchados en sede de primer grado.

Y aún el hecho de contar con un vínculo social o comercial con la sociedad accionada no impedía que igualmente se surtiera entre ellos la relación laboral, pues lo cierto es que no se prohíbe en la legislación laboral la coexistencia de contratos, como ya se expuso.

Se hace hincapié igualmente en que la presunción instituida en el artículo 24 del CST no quedó desvirtuada ni siquiera por el hecho que el accionante percibiera mensualmente el 50% de la utilidades que obtuviera la empresa, en su calidad de dueño, según los dichos de la señora Paula Andrea Primero y Yesica Alejandra Sánchez, pues está última acepta que al actor adicional a dichas utilidades se le pagaba la suma de \$1.000.000, suma que fue por él mismo definida para remunerar los servicios que prestaba a la empresa.

Se aclara que el hecho que el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO ejerciendo acciones de dueño, según lo expuesto por la señora YESICA ALEJANDRA SÁNCHEZ, fijara un salario por sus servicios como coordinador de ambulancias no implica que se desvirtúe la existencia del contrato de trabajo, ello en tanto que si bien la concurrencia de contratos implica que cada contrato mantenga su naturaleza y se trate cada una de manera autónoma e independiente, ello no impide que puedan interferir. Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2265-2018, rememorada en sentencia SL5271-2021 en la que se dijo:



“la referida regla de autonomía de las relaciones jurídicas propia de la concurrencia de contratos no implica que no puedan tener interrelación y que las decisiones tomadas en un rol no interfieran en el otro. Razones de coherencia, confianza legítima y buena fe en la ejecución de los contratos exigen que, en ciertos casos especiales, los vínculos envueltos dentro de una concurrencia tengan implicaciones mutuas, de manera que, por ejemplo, la decisión de una persona, en su calidad de socio accionista de la empresa, lo impacte o someta, en sus relaciones como trabajador, en la forma en la que lo determinó el Tribunal.

En efecto, a pesar de que, como ya se dijo, cada relación jurídica envuelta en una concurrencia de contratos debe mantener su propio estatuto legal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que en el ejercicio simultáneo de ellas, por el hecho de recaer en la misma persona, resulta común que ciertas actuaciones se confundan y tengan múltiples implicaciones, de manera que, por razones de coherencia, algunas de esas determinaciones ejecutadas desde una posición deben tener un impacto transversal e influir en la otra”.

Así las cosas, la Sala no puede llegar a inferencia distinta al hecho que si bien el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO hizo parte de la constitución de la sociedad EMERGROUOP SAS, tal como éste lo acepta al rendir interrogatorio, al igual que la señora YESICA ALEJANDRA SANCHEZ y se deriva de los dichos de los testigos Paula Andrea Primero y Jefferson Guerrero Cobo, pese a no haberse registrado su participación en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, lo cierto es que el mismo igualmente acreditó haber prestado sus servicios como coordinador de ambulancia y conductor de la accionada, sin que se acreditara que dichas labores las realizó de manera autónoma e independiente, libre de subordinación, razón esta por la que se arriba a la declaratoria del contrato de trabajo entre el señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO y la empresa EMERGROUOP SAS, confirmándose la decisión del juez de primera instancia.

La Sala no se refiere a la liquidación de prestaciones sociales ni la condena por concepto de sanción moratoria y por no consignación de cesantía en tanto que ello no fue materia del recurso de apelación interpuesto, dado que en el mismo no se puso de presente la existencia de inconformidad frente al cálculo de las prestaciones a las que se condenó a la sociedad ni tampoco se hizo referencia a la buena fe de la misma, eximente de las sanciones referidas. Lo anterior atendiendo

el principio de consonancia, conforme lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2808-2018.

Corolario, habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de EMERGROUP SAS por haberle sido despachado desfavorablemente el recurso interpuesto, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 351 del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMERGROUP SAS, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266c122a338376109b2492cb06cb32dafaeea04812ab4598f70b41f68a23
dd1f**

Documento generado en 28/04/2022 07:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>